

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIRO ORTIZ ANTURI
DDO: NELSON CRUZ Y GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES SAS
RAD: 76001-31-05-010-2019-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1376
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, identificado con la C.C. 66880469 y T.P. 85451 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LEIRO ORTIZ ANTURI contra NELSON CRUZ como propietario de la hacienda WATERLOO y contra el GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES SAS.

TERCERO: La notificación personal del presente auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (10 días), conforme lo dispone el inciso 3º, art.8 decreto 806 de 2020, en concordancia con el art.74 C.P.T. y S.S.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ

Juzgado 10 laboral del circuito de cali

En estado nro. 101, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 13/11/2020

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DTE: COLPENSIONES
DDO: MANUEL JOSE CARVAJAL DE ROUX
RAD: 760013105010201900544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Recibido por reparto el presente proceso y encontrándose para estudio de admisión, procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub-lite como se pasa referir:

ANTECEDENTES:

La administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en su calidad de “Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, presentó Demanda Contenciosa Administrativa de Acción de Lesividad, formulando Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de demandar el acto administrativo de reconocimiento pensional consignado en la Resolución GNR 32359 del 26 de Enero de 2017, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez en favor del señor JOSE MANUEL CARVAJAL DE ROUX, que considera contrario a derecho por haberse tenido en cuenta en la liquidación de la prestación un IBL que supera el tope de 25 smmv, dispuesto por el art. 18 de ley 100/1993, modificado por el art. 5 de ley 797/2003.

Interpuesta la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en 22/02/2019, correspondió por reparto al despacho del JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, bajo Rad. 76001333301920190005300, profiriendo Auto de 09/04/2019, declarando falta de competencia de esa jurisdicción para conocer de la acción, al considerar que el actor tuvo cotizaciones como empleado de entidades privadas y posteriormente realizó otras como trabajador independiente, concluyendo que la última relación laboral es de carácter privado, razón para sustentar la falta de competencia con base a lo dispuesto en el art. 104 CPACA y art. 2-4 de ley 712/2001. Frente a esta decisión la parte actora presentó recurso de apelación (fl.22-29), mismo que fuera declarado improcedente a través de Auto del 29/07/2019 (fl.32-33).

CONSIDERACIONES:

TESIS DEL DESPACHO:

Es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para dirimir el conflicto jurídico relativo a la procedencia o no de los derechos pensionales en favor del asegurado y determinar si se cumplieron o no los requisitos para otorgar la pensión o si el reconocimiento efectuado por la

entidad de seguridad social publica que administra el régimen de prima media se atempera a las prescripciones como jurisprudenciales.

MARCO NORMATIVO:

- a. Constitución política, art. 1,2,4,5,13,25,29,48 y 53.
- b. Código procesal del trabajo y seguridad social, art. 2º.
- c. Ley 100/1993, art. 36, modificado por ley 79/2003, acto legislativo 01/2005.
- d. Acuerdo 049/1990, art. 12 y 20.

DE LO FACTICO:

La administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, impetra acción de nulidad y restablecimiento del Derecho por acción de lesividad de su propio acto administrativo GNR 32359 del 26 de Enero de 2017, por considerarlo contrario a derecho, toda vez que la mesada pensional del señor JOSE MANUEL CARVAJAL DE ROUX, se liquidó sobre un IBL que supera el tope de los 25 smmlv, dispuesto por el art. 18 de ley 100/1993, modificado por el art. 5 de ley 797/2003.

Considera el despacho que el asunto, más que tratarse del trámite que ha escogido la entidad demandante- *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*-, debe verificarse el contenido sustancial de la reclamación, o mejor de donde emana la reclamación del demandante, que sin lugar a dudas no es otra que el de un derecho o presunto derecho pensional, ora su concesión o negación, siendo el llamado por la jurisdicción, a dirimir el mismo, la ordinaria laboral en su especialidad de la seguridad social; puesto que las discusiones de si el pensionado tenía derecho o no a la mesada pensional, normatividad aplicable al caso concreto, entre otros aspectos de contenido legal y/o constitucional- *derechos mínimos e irrenunciables a la seguridad social*-, requieren de todo un debate en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa ante el juez natural, previo agotamiento del trámite del proceso, análisis y ponderación de las pruebas, aplicación de precedentes, razonabilidad y argumentos de los involucrados y por sobre todo, con intervención del ciudadano afectado o a quien se le pretenda desconocer o disminuir su prestación, con la finalidad de que se le permita contradecir y ejercer la defensa de su derecho pensional.

De manera que el juez laboral está en la facultad de resolver los derechos debatidos, dirimir respecto de las argumentaciones del fondo frente al reconocimiento de la pensión de vejez, esgrimidas ante la jurisdicción contencioso administrativa e incluso de pronunciarse respecto a la argumentación que hiciera la administradora de prima media demandante en el acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión de vejez, frente a lo sustancial del mismo; todo lo cual impone el asumir conocimiento del presente asunto, a efectos de realizar el control legal en el reconocimiento de la pensión de vejez y la normatividad aplicable al caso concreto en el marco del proceso ordinario, con las garantías procesales para cada una de las partes.

Ahora bien, respecto a la demanda, y previo a su admisión, la parte actora deberá adecuarla a lo dispuesto en el art. 25 del cpt y ss, y conforme al art. 28 del cpt y ss, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para lo pertinente; una vez vencido tal termino el despacho le dará el trámite del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

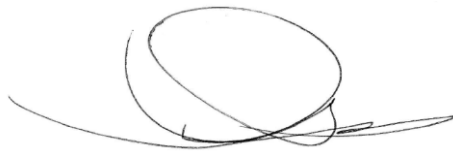
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. LUIS EDUIARDO ARELLANO JARAMILO, titular de la c.c.16.736.240 y t.p.56392 CSDJ, y DRA. ANA BEARIZ MORANTE ESQUIVEL, titular de la C.C.31177170 y T.P.77684 CSDJ, como apoderado principal y sustituta de la entidad demandante COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADECUAR el trámite al proceso de la demanda ordinaria laboral, conforme lo preceptuado en el art. 25 cpt y ss.

CUARTO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por COLPENSIONES en contra de MANUEL JOSE CARVAJAL DE ROUX.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13/11/2020

En Estado No. 101, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DTE: ALCIDES ARGUEDAS VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020200014100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Recibido por reparto el presente proceso y encontrándose para estudio de admisión, procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub lite como se pasa referir:

ANTECEDENTES:

El señor ALCIDES ARGUEDAS VASQUEZ, presentó Demanda Contenciosa Administrativa, formulando Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de demandar los siguientes actos administrativos. (i) SUB-132169 del 21/07/2017, a través del cual la demandada cambio de manera unilateral e inconsulta la pensión de vejez otorgada en marzo del 2012, (ii) SUB-87536 de 03/04/2018, por medio del cual se dispone el reintegro de sumas de dinero, (iii) SUB-165259 del 22/06/2018, mediante la cual se resuelve recurso reposición, (iv) DIR – 12650 del 10/07/2018, la cual resuelve recurso de apelación. Y en su lugar, ordenarse a la accionada mantener intacta la pensión especial de vejez reconocida por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Interpuesta la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en 11/12/2019, correspondió por reparto al despacho del JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, bajo Rad. 76001333300620190035300, profiriendo Auto Nro. 169 del 03/03/2020, declarando falta de competencia de esa jurisdicción para conocer de la acción, al considerar que si bien es cierto los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad pública, el demandante no ostentaba la calidad de servidor público, puesto que laboró para una entidad de naturaleza jurídica privada, por tanto no reúne los requisitos exigidos por el art. 104 CPACA y art. 2-4 de ley 712/2001. Frente a esta decisión la parte actora no presentó recursos.

CONSIDERACIONES:

MARCO NORMATIVO:

- a. Constitución política, art. 1,2,4,5,13,25,29,48 y 53.
- b. Código procesal del trabajo y seguridad social, art. 2º.
- c. Ley 100/1993, art. 36, modificado por ley 79/2003, acto legislativo 01/2005.
- d. Acuerdo 049/1990, art. 12 y 20.

TESIS DEL DESPACHO:

Es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para dirimir el conflicto jurídico relativo a la procedencia o no de los derechos pensionales en favor del asegurado y determinar si se cumplieron o no los requisitos para otorgar la pensión o si el reconocimiento efectuado por la entidad de seguridad social publica que administra el régimen de prima media se atempera a las prescripciones como jurisprudenciales.

DEL CASO CONCRETO:

Considera el despacho que el asunto bajo estudio, más que tratarse del trámite que ha escogido el demandante- *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*-, debe verificarse el contenido sustancial de la reclamación, o mejor de donde emana la reclamación del demandante, que sin lugar a dudas no es otra que el de un derecho o presunto derecho pensional, ora su concesión o negación, siendo el llamado por la jurisdicción, a dirimir el mismo, la ordinaria laboral en su especialidad de la seguridad social; puesto que las discusiones de si el pensionado tenía derecho o no a la reliquidación de su mesada pensional, normatividad aplicable al caso concreto, entre otros aspectos de contenido legal y/o constitucional- *derechos mínimos e irrenunciables a la seguridad social*-, requieren de todo un debate en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa ante el juez natural, previo agotamiento del trámite del proceso, análisis y ponderación de las pruebas, aplicación de precedentes, razonabilidad y argumentos de los involucrados y por sobre todo, con intervención del ciudadano afectado o a quien se le pretenda desconocer o disminuir su prestación, con la finalidad de que se le permita contradecir y ejercer la defensa de su derecho pensional.

De manera que el juez laboral está en la facultad de resolver los derechos debatidos, dirimir respecto de las argumentaciones del fondo frente al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, esgrimidas ante la jurisdicción contencioso administrativa e incluso de pronunciarse respecto a la argumentación que hiciera la administradora de prima media demandante en el acto administrativo que ordenó la reliquidación de la mesada pensional y reintegro de dineros, frente a lo sustancial del mismo; todo lo cual impone el asumir conocimiento del presente asunto, a efectos de realizar el control legal en la reliquidación de la mesada pensional y la normatividad aplicable al caso concreto en el marco del proceso ordinario, con las garantías procesales para cada una de las partes.

Ahora bien, respecto a la demanda, y previo a su admisión, la parte actora deberá adecuarla a lo dispuesto en el art. 25 del cpt y ss, y conforme al art. 28 del cpt y ss, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para lo pertinente; una vez vencido tal termino el despacho le dará el trámite del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JAIRO PIEDRAHITA GRAJALES, titular de la C.C.16606394 y T.P.125167 CSDJ, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADECUAR el trámite al proceso de la demanda ordinaria laboral, conforme lo preceptuado en el art. 25 cpt y ss.

CUARTO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por COLPENSIONES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13/11/2020

En Estado No.101, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020190078700
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO LARA FERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SA ESP

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Una vez estudiada la demanda ejecutiva, se observa que el actor pretende la ejecución de la resolución nro.300-60-213 del 15 de julio de 2019, expedida por la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., a través de la cual se reconoce a su favor el pago de la liquidación de prestaciones sociales definitivas emanadas de la prestación de su servicio laboral para con dicha sociedad de servicios públicos oficial, adscrita a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones TIC'S, caracterizada como entidad descentralizada por servicios del orden departamental.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la

obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

El ARTÍCULO 244 C.G.Proceso, señala que: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. (...).”*

Al entrar a valorar todos los documentos aportados en copia con la demanda ejecutiva, especialmente la resolución nro.300-60-213 del 15 de julio de 2019, expedida por la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., el cual constituye un título ejecutivo complejo, mismo que encuentra el despacho como prueba idónea para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, en tanto que es un documento que emana de una entidad pública, con la que el ejecutante prestó sus servicios laborales y es quien ha omitido el pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, pese haber sido reconocido su pago, el cual se hizo exigible desde el momento que cobro ejecutoria la mentada resolución.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., y a favor del ejecutante, de conformidad con las ordenes contenidas en los numerales 1º y 2º de la resolución nro.300-60-213 del 15 de julio de 2019, expedida por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., de conformidad con las ordenes contenidas en los numerales 1º y 2º de la resolución nro.300-60-213 del 15 de julio de 2019, expedida por la ejecutada, así:

- a). la suma de \$26.0858.129, por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas.
- b). la suma correspondiente a intereses legal de que trata el art.1617 C.Civil, esto es, del 6% anual.

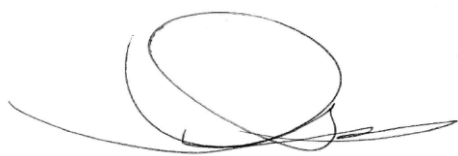
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación por no estar contenida dicha obligación en el título ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: Notificar personalmente a la entidad ejecutada conforme lo dispone el art. 108 CPS y S.S. y 306 C.G.Proceso, a través de aviso.

QUINTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del art. 612 C.G.Proceso., por medio del buzón electrónico.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No.101, se notifica el presente auto a las partes. Cali, 13/11/2020 Sria, Luz helena gallego tapias
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190051200
DEMANDANTE: JAIME HURTADO
DEMANDADO: DIACO S.A.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1380

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JAIME HURTADO contra DIACO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.101, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 13/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190044900
DEMANDANTE: LILIANA VICTORIA JARAMILLO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1381

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LILIANA VICTORIA JARAMILLO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 101, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 13/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO
DTE: MILCA TULIA ESTUPIÑAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2020-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que por error involuntario, al momento de la elaboración del auto mediante el cual se rechazó la demanda, no se tuvo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora dentro del término legal concedido, a través del correo institucional. Sírvasse proveer. Cali, 12 de noviembre de 2020.

Aleyda Muñoz
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Revisado el expediente se advierte que se ha cometido una irregularidad procesal, en el entendido de que a través de auto de fecha 31 de octubre de 2020, se rechazó la demanda por no haberse presentado escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente, los cuales corrían los días 4,7,8,9,10 de Septiembre de 2020, no corrían términos los días 5 y 6; obviándose el hecho de que la parte actora si la había presentado desde el día 10 de septiembre de 2020 a través del correo institucional del despacho, lo cual fuera corroborado por la secretaria del Despacho posteriormente.

Tal situación amerita declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1334 del 31 de octubre de 2020 inclusive, por contrariarse de forma directa el art. 29 superior.

Lo anterior atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme no ligan al juzgador ni a las partes, ni amerita que el juzgado persista en su error, para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento y Maxime que resulta evidente la transgresión del debido proceso y a la defensa como derecho fundamental al tenor del art. 29 constitucional, por razones de tecnología, esto es, haberse remitido

por medios electrónicos el memorial de subsanación y no advertirse oportunamente por parte de la Secretaría de tal situación, lo que conllevó a que el operador judicial proferiera una decisión contraria a lo que procesal y materialmente se encontraba en los archivos y canales de comunicación del juzgado. (Corte Suprema Sala Laboral: STL 343/2013 Rad. 50209; AL. 6282/17; AL.989/18; AL.4188/14 Y Auto rad. 58371/15).

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse conforme lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por último, atendiendo que el joven OCTAVIO ENRIQUE GUTIERREZ ESTUPIÑAN, otorgó poder para actuar dentro del presente proceso, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, toda vez que al momento del deceso de su padre era menor de edad, por tanto, habrá de vincularse al presente proceso en calidad de ad excludendum, en los términos del art. 63 C.G. Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1334 del 31 de octubre de 2020 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO Y EN CONSECUENCIA ADMITIR la misma y dársele el trámite de proceso laboral de primera instancia, propuesta por MILCA TULIA ESTUPIÑAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES.

TERCERO: VINCULAR como ad excludendum al joven OCTAVIO ENRIQUE GUTIERREZ ESTUPIÑAN, en calidad de hijo mayor de edad del causante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13/11/2020

En Estado No.101 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapias
Secretaria